

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3677-2CP2-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el artículo 6 y se adiciona la fracción XII del artículo 75 de la Ley General de Educación.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Educación y Cultura.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Gretel Culin Jaime.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	08 de agosto de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	11 de agosto de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Educación Pública y Servicios Educativos.

### II.- SINOPSIS

Garantizar la integridad y el trato igualitario de los alumnos cuyos padres no participen o cooperen con cuotas escolares voluntarias.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 3º, fracción VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 6o.-</b> La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.</p> <p>Se prohíbe <i>el pago de</i> cualquier contraprestación que impida o <i>condicione</i> la prestación del servicio educativo a los educandos.</p> <p>En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, <i>al pago de contraprestación alguna</i>.</p>	<p><b>INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO Y TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 6º; EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 67 Y EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTICULO 75, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> Se reforman el segundo y tercer párrafo del artículo 6º; el segundo párrafo del artículo 67; y el primer párrafo de la fracción XII del artículo 75 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 6º. ....</b></p> <p>Se prohíbe <b>exigir</b> cualquier contraprestación que <b>condiciona</b> y/o impida, la prestación del servicio educativo a los educandos.</p> <p>En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, <b>al cumplimiento de la exigencia a que se refiere el párrafo anterior.</b></p>

<p><b>Artículo 67.-</b> Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:</p> <p><b>I a V.-</b> ...</p> <p>Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 75.-</b> Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p><b>I a XI.-</b> ...</p> <p><b>XII.-</b> Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 7o., en el artículo 21, en el tercer párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y en el segundo párrafo del artículo 56;</p> <p><b>XIII a XVII.-</b> ...</p>	<p><b>Artículo 67.-</b> . . . .</p> <p>I.- a V.- . . . .</p> <p>Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos; <b>así como de difundir por cualquier medio, situaciones o circunstancias que afecten la imagen, el respeto, la integridad y la igualdad en el trato de los alumnos cuyos padres no participen o cooperen con cuotas escolares voluntarias.</b></p> <p>. . . .</p> <p><b>Artículo 75.-</b> . . . .</p> <p>I a XI.- . . . .</p> <p>XII.- Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo <b>6º.</b>, en el artículo 7º., en el artículo 21, en el tercer párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y en el segundo párrafo del artículo 56;</p> <p>XIII a XVII. . .</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Único.-</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>